



Sentencia

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos del juicio oral mercantil
506/2025; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, el uno de julio de dos mil veinticinco, *****

***** , por conducto de su apoderado *****

***** demandó en la vía oral mercantil de *****

***** las

prestaciones que en síntesis son las siguientes:

**** ****

*

A. La declaración judicial de nulidad de una operación realizada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$275,500.00 (doscientos setenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), con cargo a la cuenta terminación ****, a nombre de la actora.

B. El reembolso de la cantidad antes mencionada.

C. El pago de los intereses legales que haya generado la cantidad antes mencionada.

D. El pago de gastos y costas.

Como hechos fundatorios de su acción, expresó los contenidos en el escrito inicial de demanda y que se tienen



la Repúb
s Mercant
de México

ordenó emprender el pago del plazo
escrito en el contrato que estimó

de dema
mil veintic
do en tie

de vista
e septiem
has las m

reliminar.
inco, se



ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas en los términos ahí precisados.

SEXTO. Audiencia de juicio. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas; y, el tres de marzo siguiente, se declaró visto el asunto y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1339 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013¹ y 28/2020² del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. El artículo 1049³ del Código de Comercio establece que las controversias derivadas de actos mercantiles deben ventilarse en juicio mercantil. En la vía oral se tramitarán todas las contiendas que no tengan especial tramitación ni cuantía indeterminada, de conformidad con el numeral 1390 bis de

¹ Relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

2 Relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

³ Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.



mercantil
ligo descri
omovido
Previo al
e las par
o oficioso.
e a solicit
a operació
de la cual
tado de cu
ro de dos
o de dema
e asunto.
la causa
de la rel
elebraron
z que así lo
ontestación
ner ese a
ectura a la
ue la litis
e razón y c
la nulidad
ersia, porq
o lo seña

Previo al
e las par
o oficioso.
e a solicit

e a solicit
a operació
de la qual
estado de c
ro de dos
o de dema
e asunto.

asunto.
la causa
de la rel
celebraron
z que así lo
ontestación
ner ese a

ue la litis
e razón y c
la nulidad
ersia, porq

lo seña
dente abs

⁴ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[...]
XIV. Las operaciones los bancos;



con las prestaciones reclamadas, porque la operación controvertida se realizó con la autorización de la accionante a través de los medios electrónicos y sus claves de acceso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez fijada la litis, se procede al estudio de la acción planteada.

Tomando en cuenta lo anterior, se obtiene que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.
2. La existencia de la operación que se pretende nulificar.
3. La ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar la transacción controvertida.

El primer y segundo elemento de la acción se encuentran acreditados, en virtud de que el primero es un hecho no controvertido acordado en la audiencia preliminar.

En cuanto a la existencia de la operación controvertida, la misma se encuentra reflejada en el estado de cuenta del periodo del uno al veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, expedido por la demandada.

El **tercer elemento de la acción** consistente en la ausencia de consentimiento o autorización de la parte actora para efectuar la transacción controvertida, también quedó demostrado por lo siguiente:

Al respecto, la demandada opuso diversas excepciones con la finalidad de destruir la acción intentada,



las cuales deben estudiarse en este apartado a fin de dar sustento al fallo que se emite.

En la de improcedencia de la acción de nulidad absoluta de la transferencia electrónica, la de responsabilidad del cliente por las operaciones objeto de la litis y la derivada del artículo 78 del Código de Comercio, la demandada expuso en esencia que de acuerdo a lo pactado en el contrato que dio origen a la relación contractual, la accionante aceptó la responsabilidad sobre el uso, riesgo y alcance de los servicios y operaciones que se prestan en banca electrónica; de ahí que al reconocer tácitamente la actora que obraba en su poder el plástico y dispositivo electrónico con el que se realizó la operación, es evidente que la transacción no fue realizada por la demandada, aunado a que no existe reporte de robo o extravío de esos medios electrónicos.

Por ello, aduce que la operación reclamada es atribuible únicamente a la actora, en cuanto a su realización mediante medios electrónicos.

Ahora bien, en primera instancia es importante destacar que al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 17/2021 (10^a), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en tratándose de transferencias electrónicas bancarias, cuando se reclame su nulidad, el deber probatorio de acreditar que fue el cuentahabiente quien las realizó con sus datos de autenticación corresponde a las instituciones de crédito; en virtud de que a diferencia de los usuarios, éstas cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información que les asiste en términos de la sección



quinta, del capítulo X, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Además, la institución financiera tiene que acreditar los procedimientos de identificación que se utilizaron durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del método utilizado en el momento en que se realizaron las operaciones cuestionadas, lo anterior debido a que actualmente se conocen diversas maneras para poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse el contenido electrónico para realizar transacciones sin el consentimiento de los usuarios.

Asimismo, corresponde a la parte demandada acreditar que el sistema operó de acuerdo al procedimiento y a la normatividad establecida en las referidas Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al momento de llevar a cabo las transacciones impugnadas; consecuentemente, que el sistema electrónico en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo y que no se tuvo conocimiento de incidentes que pudieran comprometer los datos del cuentahabiente.

Para tal efecto, se transcribe el contenido de la tesis
1a./J. 17/2021 (10a.):⁵

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1752, registro digital 2023157.



er dado s
sferencia y
recibió
mostrar qu
cas carec
cuenta
s que el
correspond
probatoria
n mediante
empleados

misión Na
, una vez a
cedimiento
nanciera p
se tuvo
metieran
nces la ca
quien ter
aquella.

de mecánica
uario divi
amiento de
s máxima
determina
necesidad
de destina
transcurri
según sea
omprobant



poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar”.

En su justificación, señala que tratándose de transferencias de recursos por medios electrónicos, deben observarse contenidos mínimos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididos en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder



pone que
ción, dado
eras de
los cliente
realizar op
por lo que
transferen
on infali
ente el ba
nimos ar
nto que
controve
cedimiento
iera para
conocimie
del cuen
banco qui
ustificar la
nes mate
que los p
dos duran
demás de
utilizó pa
de los sis
esta el se
que la tra
n el ingres
demandada
n admitid

pone que
ción, dado
eras de
los cliente
realizar op
por lo que
transferen
on infali
ente el ba
nimos ar
nto que
controve
cedimiento
iera para
conocimie
del cuen
banco qui
ustificar la
nes mate
que los p
dos duran
demás de
utilizó pa
de los sis
esta el se
que la tra
n el ingres
demandada
n admitid

pone que
ción, dado
eras de
los cliente
realizar op
por lo que
transferen
on infali
ente el ba
nimos ar
nto que
controve
cedimiento
iera para
conocimie
del cuen
banco qui
ustificar la
nes mate
que los p
dos duran
demás de
utilizó pa
de los sis
esta el se
que la tra
n el ingres
demandada
n admitid

pone que
ción, dado
eras de
los cliente
realizar op
por lo que
transferen
on infali
ente el ba
nimos ar
nto que
controve
cedimiento
iera para
conocimie
del cuen
banco qui
ustificar la
nes mate
que los p
dos duran
demás de
utilizó pa
de los sis
esta el se
que la tra
n el ingres
demandada
n admitid



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. **Confesional** a cargo de la actora.
2. **Pericial** en materia de informática.
3. Copia certificada del estado de cuenta por los periodos de los meses de abril, mayo y junio, todos de dos mil veinticinco, relativo a la cuenta terminación 5419, así como el comprobante electrónico SPEI relativo a la operación controvertida.
4. Impresión de las bitácoras de operaciones digitales correspondiente a la operación reclamada de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.
5. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.
7. Hoja de datos relativo a la cuenta de cheques terminación ****.
8. Carátula del producto “Depósito bancario de dinero a la vista” (cuenta Santander Pyme), en la que aparece como titular de la cuenta la actora.
9. Copia certificada de tres solicitudes de entrega electrónica de veinte de marzo de dos mil veinticinco del contrato marco de prestación de servicios bancarios y financieros múltiple a través de medios electrónicos.
10. Instrumento notarial ***** del protocolo de la Notaría Pública 229 de la Ciudad de México, con el que se faculta a la persona funcionaria respectiva para certificar los documentos exhibidos por la institución demandada.

Sin embargo, de las referidas con los números 7, 8 y 9 solamente se demuestra la celebración del acuerdo de voluntades por parte de ambas litigantes para iniciar la relación comercial entre ellas, así como para pactar el uso de servicios electrónicos que presta la institución bancaria.





y suficientes para valorar y ponderar, que en el momento en que se realizó la transferencia controvertida se siguió el procedimiento normativamente exigido y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, esto es, que no se vulneró el sistema o procedimiento en el momento en que se realizó la transacción materia de la litis.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2025812, Undécima Época, Materia Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las



compañe
perito e
se logr
dicha do
cances y
encuentra
ntención
to en len
al en mate

men en co
ada, evide
e concedió
ónica de
ada y le m
ndiente a
personal
s bitácoras
terceros a
s.
uestionario
a que se u
las medida
s, son cer
ficadora, p
el sistema
nalizadas
perfiles de
a protegida
uso provis

ada y le m
ndiente a
personal
s bitácoras
terceros a
s.
uestionario
a que se u
las medida
s, son cer
ficadora, p
el sistema
nalizadas
perfiles de
a protegida
uso provis

que se u
las medid
s, son cen
ficadora, p
el sistema
nalizadas
perfiles de
a protegida
uso provis

rados, se
zan tres
onclusiones

nes de ma
de la parte
contrato
ondió que
o de contr
cuál era es
en la preg

ente de n

puestas da
incongruen

ar no exist
ncida fielme
co, ya qu
a las inst
la vista
e ello fu
que no
amente fue
ero, no ha
gistros de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que ello concuerda con lo expuesto por ***** , perito designado por la accionante, quien al exponer de manera verbal sus conclusiones, enfatizó que en la diligencia que se llevó en las instalaciones del banco demandado, únicamente se le mostró un “documento PDF”, en donde solo constan impresiones de pantalla de las bitácoras de la operación reclamada.

De lo que se colige que los peritos no tuvieron acceso al sistema, sino únicamente a archivos previamente elaborados de los que no se tiene certeza de su obtención.

Además, respecto al procedimiento que explicó la perito de la demandada, no aporta elementos que permitan revertir la carga de la prueba a la accionante, ya que la especialista se limitó a exponerlo de manera genérica y asentar datos de los cuales no se necesita un especialista para su traducción.

Máxime que esa era la necesidad de su intervención, esto es, explicar los tecnicismos del procedimiento seguido para efectuar la operación reclamada, así como los pasos que ejecutaron la propia transacción.

Lo cual no hizo la perito dentro de la exposición de su dictamen; de ahí que sus explicaciones son de carácter dogmático que no aportan tecnicismos fielmente explicados sobre el proceso seguido, particularmente sobre la operación aquí controvertida, y tampoco, sobre la fiabilidad de la extracción de la información analizada.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el perito de la parte actora, plasmó a foja 36 de su dictamen un cuadro respecto del supuesto procedimiento que siguió la operación reclamada; empero, al exponer sus conclusiones de manera verbal, señaló que ese cuadro contenía diversas inconsistencias, dentro de la que

DANIEL FLORES MARTINEZ
706a6620636a66320000000000000000010c7a
15/05/26 18:00:00



Cuestiones que permiten deducir que no existe información fiable o clara sobre el registro de la operación reclamada, o cómo es que el ingreso de sesiones simultáneas con diversos ID puede ejecutar operaciones electrónicas, máxime que esto último (de acuerdo a lo expuesto por el perito) es contrario a la normatividad que rige a la institución bancaria, pues señaló que al ejecutar un diverso inicio de sesión posterior al ya iniciado y no concluido, tendría como efecto cerrar en automático la sesión y notificar al cuentahabiente sobre el segundo inicio de sesión, lo que no sucedió de acuerdo a su análisis.

Por tanto, el dictamen de la perito designada por la demandada es insuficiente al no aportar elementos suficientes para demostrar la carga de la prueba a la que estaba sujeta la demandada, y por ende, que dicha prueba no beneficie a la oferente; caso contrario con el dictamen del perito de la accionante que sí aportó elementos de los que se puede presumir la inexistencia de fiabilidad sobre la obtención de la información recabada, y que de acuerdo a lo analizado, existieron dos inicios de sesión que

da fue e
eso de int
s de esta ú
ma fuera v
uicio.

a que sí
para reali
se tenga p

tes prueba
se logró
tal de act
cto legal y
procedim

o se obtu
ado del a
on sus me
mbargo, e
de las op

concluye q
absoluta,
24 del Cód
go de Com

excepci
sobre la

prestazione
domanda



con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, las cuales consisten en las siguientes:

La genérica de falta de acción y derecho es **infundada**, porque no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar a esta juzgadora a **analizar** los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejerce; por lo que, ésta se tiene por contestada conforme al sentido de la presente determinación.

Es aplicable la tesis VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁶, que señala lo siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

La falta de acción y derecho para reclamar el reembolso de la cantidad de \$275,500.00 (doscientos setenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), es infundada, porque en ella expone que la actora es la responsable de la utilización de medios electrónicos para realizar operaciones bancarias; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto con antelación, la demandada no demostró que la accionante haya efectuado la transacción de acuerdo a la carga probatoria a la que

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, página sesenta y dos, registro 219050.



cesal es i
en la den
aria; y,
s operacion
ién es inf
tema que
sobre rob
prosperar la
demandada
ocedimient
y que éstos

de las p
s excepcio
demandada
constitutivo
consentimie
vertida, lo
a nulidad
ación marc

mandado a
\$275,500
os pesos
l importe

de las p
s excepcio
demandada
constitutivo
consentimie
vertida, lo
a **nulidad**
ación marc

mandado a
\$275,500
os pesos
el importe
deberá rea
contado
ente ejecu
a ejecucio

Todo lo anterior, se deberá realizar dentro del perentorio plazo de **cinco días**, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, procédase a la ejecución forzosa de la



presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

OCTAVO. Intereses. La accionante reclamó el pago de los intereses que se hayan generado con motivo de la disposición de la cantidad que era de su patrimonio, el cual fue por el monto de **\$275,500.00 (doscientos setenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).**

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

En ese tenor, del análisis integral de la demanda y de la contestación a ésta, no se aprecia que se hubiere fijado una tasa por concepto de las mencionadas cuestiones accesorias; por tanto, se condena a la demandada al pago del interés moratorio a razón del seis por ciento (6%) anual que corresponde a la cantidad cuyo pago se reclama, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que se efectuó el cargo reclamado, esto es, a partir del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y hasta el día que realice la restitución del monto del cargo declarado nulo; lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.

Es así, porque es deber de la demandada demostrar que fue la actora quien efectuó el cargo controvertido, de lo contrario la declaración judicial de nulidad, tiene como consecuencia que los efectos del acto nulo se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida.



contenido

OCIDOS A
PAGO
DISPOSIC
EL CUEN
STE HAC
Y LA
OLSA LA

giado de C
criterio dis
o deben
base en e
cargos ind
institución
a 1a./J. 6
CONOCID
EL PAGO
ALTA O F
LAS
NOS DEL
CIO."

a Sala de I
considera
amados o
go de
aviso que
tución bar
no a parti
os actos qu

anterior, p
61/2020 (C
artículos 26
Títulos y
335 y 338

a, undécima

DANIEL FLORES MARTINEZ
706a6620636a66320000000000000000010c77
15/05/26 18:00:00



Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. **Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá**



a infundada
para recla
ostas. No
cuanto a
la tramitac
materializa
culo 1084
este órga
no se co
dad o mala
a jurídica
C.J/52C (1
e a foja
ágina 131
icial de la

Costas. No

cuanto a
la tramitaci

materializa
culo 1084

este órga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

144572660_4003000039144039019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	DANIEL FLORES MARTINEZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7a			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/03/26 04:25:10 - 03/03/26 22:25:10			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	89 7a 76 73 de 92 0a b7 5b 24 04 a4 aa 1e b4 64 7e 98 83 8f 63 68 0a f9 63 3a be 90 3a ea 1f 89 08 5f fd 57 e3 b2 f2 73 6a 54 6b 9a e6 0c d2 04 16 9f f0 25 6b 8d 36 27 32 ba df 60 67 10 a3 86 68 b3 87 ab 67 0e 4c 7f f3 41 23 96 ac ac 6f c7 b0 3e 33 48 a4 15 4a e3 74 72 ec 00 05 1d 16 2f 67 64 29 7a e3 72 1d 17 d8 53 35 4a 68 70 4a 38 09 21 3a 78 a1 72 fa 16 c6 fb 0e 36 f9 f4 cf 90 45 5e ec 16 e8 51 03 0e 98 a5 95 0a d8 39 28 ef bd 08 a3 0a 50 34 a8 01 ec af 23 f2 a4 6f d5 35 9c e3 cb c9 1c 77 6e 61 b4 0a a3 e1 e8 6b 3f d2 e5 78 48 89 f1 e0 25 59 33 22 90 99 7d 1e c5 fb f2 e7 8e 4a b7 a3 6d 7d f6 90 f7 0c cb fa 22 71 10 84 5c 77 b0 f5 26 42 57 5f ad e8 17 73 19 37 e5 3d 9b 30 aa b3 34 14 3a 60 2b ac 54 ae d5 e9 a4 c2 f0 cd 13 e6 fe 29 74 6c b1 68 c3 8e 46 49					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/03/26 04:25:10 - 03/03/26 22:25:10					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7a					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/03/26 04:25:10 - 03/03/26 22:25:10					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	123248646					
Datos estampillados:	KragHyN4HB24D4dCO3r6MRPGKvQ=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/03/26 04:31:09 - 03/03/26 22:31:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 4d 8d d8 e9 5f 83 2e 55 93 e5 ad 83 8b 4a b6 4b c5 2b cb 17 12 b4 e2 75 f1 1d 2d 6a e7 e5 94 0d 5a ef b1 a7 26 f2 a4 f3 7c 60 91 5c 21 39 19 f7 57 1c 8f 35 50 12 9c a5 c6 e3 fa 14 62 cb ef 7b ce d1 60 fe 86 4f 99 58 88 eb 7e 22 d1 38 96 d2 f6 be 62 02 1d 57 6e 0f 7a bd 49 11 5e b8 84 11 c6 d2 0a b1 27 3b c7 58 da 5b c8 f9 d5 dd a9 16 36 0a 3d d2 f1 6c 6e 66 f4 17 0f d5 1a 18 a1 21 24 cc 0e 78 3d 15 5d 80 61 7a 39 6b 70 f2 60 7a 9d 0d cf 3b 67 25 5a ab b1 a3 9d ef d1 20 34 1e 0d 00 13 c3 52 a1 e7 0c 93 97 a5 13 d3 a0 36 71 24 dd 17 b1 1a 16 3e 66 ef e6 2f 77 a0 7c 07 75 97 22 75 98 8f 37 e8 17 66 13 06 20 b8 14 63 96 6f a2 51 2b 33 72 74 3c b3 7e e0 05 f5 e2 68 a4 41 7b cd df 33 df 9d 3b b2 79 ad 7f 68 76 06 20 20 bf e1 8e 4d 42 c0 1e 76 9a 07 f4 a2 3f 69 a1 9e 76 90 3a 6c d6 3e da f9 11 9b 9d 5e c5 6c 01 31 4b 2f e2 77 83 95 4f 33 41 9c bf 24 c0 68 64 89 ef 79 4a 7f b1 27 0c 4f 54 3b 18 56 c4 3c de 6e 90 de a2 6c cc b9 f7 e9 3e e1 f9 ce dc a1 81 fe 61 5d 0c b3 4a 7e 2e 95 2a f0 e8 6a 61 97 e6 4c fe 5f af 07 0f 16 41 4e 18 85 e8 fc a5 ee f4 2b a9 8b 1b 5d bb be 30 a8 dc 33 4b 35 81 d5 e8 a3 4b 92 79 e3 be 6d 4b f3 2a a3 ec 6c ca 6f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/03/26 04:31:10 - 03/03/26 22:31:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/03/26 04:31:10 - 03/03/26 22:31:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	123249423			
Datos estampillados:	cbLvI7+NS1NznsgqthhGdD45ayw=			

El tres de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Daniel Flores Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.